



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-11/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que atañe la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y resolución INE/CG635/2023, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del sujeto obligado MORENA en el Estado de Guanajuato, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, al estimarse que: **a)** respecto de la conclusión **7.12-C22-MORENA-GT**, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el dictamen y la resolución se encuentran fundados y motivados, pues se expresan las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real; **b)** en cuanto a las conclusiones **7.12-C7-MORENA-GT** y **7.12-C11-MORENA-GT**, **i.** de acuerdo con el *Reglamento de Fiscalización* es deber de los sujetos obligados presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de proyectos; **ii.** contrario a lo alegado por el apelante, la autoridad electoral sí valoró las *Actas Finales* aportadas durante el proceso de fiscalización; y, **iii.** la individualización de las sanciones está debidamente fundada y motivada; y, **c)** en lo correspondiente a la conclusión **7.12-C2-MORENA-GT**, se determina que no se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, imparcialidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad, porque la sanción decretada por el *INE* se formuló en apego a la normatividad aplicable previa valoración de lo acontecido durante el proceso de fiscalización y con base en los medios de prueba aportados, de modo que, la conclusión está fundada y motivada porque se expone que aquella se impuso en razón de que, una vez definido que realizar un inadecuado uso de recursos, al

contratar a dos personas que simultáneamente fungen como diputaciones locales, generándoles un beneficio económico personal indebido, constituye una falta de índole grave ordinaria, se concluyó que existió vulneración directa al principio de legalidad así como al bien jurídico tutelado “*uso adecuado de los recursos*”, sin que pueda válidamente decretarse que corresponde penar, en lo personal, a los servidores públicos, al no regularse en la Constitución Estatal, que lo que corresponde es aplicar castigo al Partido Político, además de resultar ineficaces los formulados en tanto que no se advierte que exista confrontación respecto de las razones empleadas en la determinación de condenar al sujeto obligado.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. Conclusión sancionatoria 7.12-C22-MORENA-GT.....	6
4.3.2. Conclusiones sancionatorias 7.12-C7-MORENA-GT y 7.12-C11-MORENA-GT.....	15
4.3.3. Conclusión sancionatoria 7.12-C2-MORENA-GT	24
5. RESOLUTIVO	26

2

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
RF	Reglamento de Fiscalización
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución INE/CG635/2023

El uno de diciembre de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del *INE* celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el dictamen consolidado *INE/CG628/2023*, así como la resolución *INE/CG635/2023*, a través de las que impuso diversas sanciones al partido apelante respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre siguiente, MORENA, a través de su representante, interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del *INE*, a fin de controvertir la resolución y el dictamen materia de la presente controversia.

1.3. Acuerdo de Sala Superior -SUP-RAP-3/2024-. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior determinó escindir el medio de impugnación, para que, por un lado, la citada Superioridad, conozca y resuelva sobre el medio de impugnación respecto de las irregularidades relativas a las conclusiones vinculadas con el Comité Ejecutivo Nacional del apelante, y por otro, en lo que interesa, la Sala Regional Monterrey, conozca y resuelva las conclusiones sancionatorias relacionadas con los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, entre otros, del estado de Guanajuato².

1.4. Recepción del medio de impugnación. El dieciocho de enero citado, se recibió en esta Sala Regional Monterrey, las constancias correspondientes, entre las que obra la reproducción del citado recurso de apelación.

Así, se asignó el número de expediente SM-RAP-11/2024, turnó a la ponencia a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar, quien a su vez radicó el medio de impugnación.

Luego, a través de la determinación de veintiséis de enero consecutivo, se formuló requerimiento, de manera que, previo cumplimiento, el siete de febrero del actual, se admitió el citado recurso al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y ante la inexistencia de diligencia pendiente de desahogo, por auto de ocho posterior, se ordenó cerrar la instrucción y decretar el expediente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

² A saber, 7.12-C22-MORENA-GT, 7.12-C7-MORENA-GT, 7.12-C11-MORENA-GT y 7.12-C2-MORENA-GT.

SM-RAP-11/2024

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación del Consejo General del *INE* relativa a la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Guanajuato; entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVII, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, y tomando como orientador el criterio establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como lo determinado en el acuerdo de escisión y encauzamiento dictado en el expediente SUP-RAP-3/2024.

3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Resolución impugnada INE/CG635/2023

MORENA controvierte el dictamen consolidado INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG635/2023, en que el Consejo General del *INE* impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades derivado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Guanajuato.

➤ Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo decidido por el Consejo General del *INE*, MORENA expresa agravios encaminados a desvirtuar diversas conclusiones, así como las sanciones que correspondieron como consecuencia de la presunta violación a las reglas de fiscalización.

En el caso, controvierte las conclusiones sancionadoras **7.12-C22-MORENA-GT**, **7.12-C7-MORENA-GT**, **7.12-C11-MORENA-GT** y **7.12-C2-MORENA-GT**,

³ Visible en los autos del expediente principal.

porque, en términos generales, considera que el dictamen y la resolución no se encuentran fundados y motivados, así como que el precepto 38 del *RF* es inconstitucional pues, señala, vulnera la máxima de igualdad procesal; que se incurre en el vicio de incongruencia interna ante la falta de atención a la respuesta brindada en torno a la determinación de no haber presentado el documento en que se señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidas en los proyectos de trabajo, además de que, aduce, no se aplicó el principio de proporcionalidad en la decisión de cuantificar la sanción; finalmente, que se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, imparcialidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad y que lo que debe suceder es imponer la sanción a las personas físicas en su calidad de servidores públicos, al no regularse en la *Constitución Local*.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, toda vez que:

Respecto de la conclusión **7.12-C22-MORENA-GT**, el artículo 38, párrafo 1, del *RF* es acorde a la *Constitución Federal*, y el dictamen y la resolución se encuentran fundados y motivados, pues se expresan las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real;

En torno a las conclusiones **7.12-C7-MORENA-GT** y **7.12-C11-MORENA-GT**, los agravios resultan ineficaces al no debatir de manera frontal las razones que motivaron la imposición de sanciones derivado de la falta de presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política así como de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; además, resulta infundado el relacionado con que la autoridad responsable inaplicó el principio de proporcionalidad de las sanciones habida cuenta que sí se llevó a cabo tal ejercicio constitucional.

Con relación a la conclusión **7.12-C2-MORENA-GT**, se determina que no se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, imparcialidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad, porque la sanción decretada se formuló en apego a la normatividad aplicable previa valoración de lo acontecido durante el proceso de fiscalización y los medios

SM-RAP-11/2024

de prueba aportados, de modo que, la conclusión está fundada y motivada toda vez que aquella se impuso en razón de que, una vez definido que realizar un inadecuado uso de recursos, al contratar a dos personas que simultáneamente fungen como diputaciones locales, generándoles un beneficio económico personal indebido, constituye una falta de índole grave ordinaria, se concluyó que existió vulneración directa al principio de legalidad así como al bien jurídico tutelado "*uso adecuado de los recursos*", sin que pueda válidamente decretarse que corresponde penar, en lo personal, a los servidores públicos, al no regularse en la Constitución Estatal, que lo que corresponde es aplicar castigo al Partido Político, además de resultar ineficaces los formulados en tanto que no se advierte que exista confrontación respecto de las razones empleadas en la determinación de condenar al sujeto obligado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Conclusión sancionatoria 7.12-C22-MORENA-GT

En el dictamen y en la resolución se determinó que MORENA cometió la siguiente infracción:

6

El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 10,091 operaciones en tiempo real, durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$60,139,507.43

Contra lo anterior, se arguye:

- **Indebida fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.**

Sostiene el recurrente que la autoridad prescinde en señalar las circunstancias particulares del caso concreto.

Dejó de analizar que existió una disminución sustancial, por lo que la graduación de la sanción debió reflejar esa circunstancia.

Considera que el *INE* dejó de analizar lo que aconteció en el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Expresa que, atendiendo al criterio del *INE*, la actual sanción es infundada porque el porcentaje de la sanción debería aumentar o disminuir con base en el monto de los recursos que presuntamente no fueron objeto de registro.

Argumenta que fue ilegal la calificación de la falta como grave ordinaria, porque el *INE* omitió valorar las circunstancias en que aconteció la irregularidad, así como el contexto en el que habían sido sancionadas en otros informes, supuestos que guardan relación con los parámetros de calificación utilizados por la propia autoridad para establecer el tipo de sanción y los porcentajes del monto involucrado.

Sostiene que la sanción está indebidamente fundada y motivada, porque se limita a señalar que con la omisión de reportar en tiempo real las operaciones se obstaculizan las labores de fiscalización, aun cuando no aclara cómo es que el retraso de menos de un mes en la carga de los registros genera tal afectación.

Considera que el *INE* no demuestra cómo es que se obstaculizó la labor de fiscalización, porque no ejerce dicha actividad en tiempo real, sino con posterioridad a que recibe la información.

Solicita que se ejerza el control de constitucionalidad sobre el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, y se ordene al *INE* sustituir esta disposición con una que indique que el tiempo real será hasta de treinta días posteriores a su realización.

Expresa que la intención del legislador al establecer la obligación de registrar las operaciones en tiempo real corresponde a los gastos de campaña, no a los periodos ordinarios.

Argumenta que impone una carga desigual, porque mientras el *INE* cuenta con un año para realizar la revisión, los partidos solo tienen tres días para registrar sus gastos.

También se queja de que el *INE* debió de valorar que no se trató de una omisión absoluta, sino de un retraso, y que al momento en que se realizó la verificación de los registros contables, estos estaban cargados en el sistema sin que mediara algún requerimiento.

Considera que se le causa agravio, porque no se valoró el resultado de la conducta imputada, ya que debió valorar que la conducta que se le atribuyó tuvo un resultado formal, pero no una consecuencia lesiva, además, que tuvo que haber valorado la oportunidad con la que actuó como atenuante.

SM-RAP-11/2024

Expone que el *INE* ha reconocido que esa falta no es de una gravedad superlativa, porque incluso ante su comisión ha sancionado con amonestación pública.

Asimismo, considera que la actuación del *INE* viola el principio de previsibilidad, porque si el criterio que utilizó para sancionar era el aumento de casos en la realización de registros de manera extemporánea, en la misma medida, debió analizar el grado de cumplimiento para imponer una sanción menos gravosa.

Son **insuficientes** para modificar o revocar la conclusión impugnada según se explica a continuación.

En principio, cabe señalar que MORENA no cuestiona la comisión de la infracción, sino que, de manera implícita reconoce que omitió llevar a cabo en tiempo real el registro contable de diez mil noventa y un, operaciones, por \$60,139,507.43 (sesenta millones ciento treinta y nueve mil quinientos siete pesos 43/100 moneda nacional).

8

La obligación en cuestión se encuentra contemplada en el artículo 38, párrafo 1, del *RF*, dispositivo que establece que debe realizarse desde el momento en que ocurran y hasta tres días posteriores.

Al respecto, MORENA señala que tal dispositivo es inconstitucional, por lo tanto, se procederá en primer término a realizar el estudio correspondiente.

En consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento que realiza MORENA en el sentido de evidenciar que el artículo 38, párrafo 1, del aludido *RF*, es contrario al artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2 del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación, resulta erróneo.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-392/2022, determinó que dicho precepto encuentra su justificación en las disposiciones transitorias señaladas, que además, establecían los principios bajo los que debería de regirse el sistema de fiscalización, y también, porque se encargaba de reglamentar los artículos 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIFE*, 60, párrafos 1, inciso j) y 2, 61, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, por lo que su implementación no podía considerarse contraria a la norma fundamental y legal, además, porque el plazo establecido como tiempo real, se privilegia la rendición de información relacionada con sus ingresos y



egresos en forma oportuna y expedita, tal como lo exige la *Constitución Federal*.

Dicho criterio, que atendiendo al sistema normativo sigue vigente, deja ver que la creación del precepto cuestionado se justifica debido a que fue emitido dentro de los parámetros de la facultad reglamentaria que le es reconocida constitucional y legalmente al *INE*, además que se encuentra justificada en la medida que existe la necesidad de asegurar que los partidos políticos informen de manera pronta y oportuna a través del registro de sus operaciones, los ingresos y egresos que realizan.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que el planteamiento que realiza MORENA en esta instancia, en el sentido de que la intención del poder constituyente permanente fue la de asegurar que los gastos se registraran de forma pronta únicamente en el periodo de campañas, carece de sustento y no demuestra que exista algún tipo de violación a alguna regla constitucional.

Lo anterior, porque el artículo transitorio SEGUNDO, inciso g), numerales 1 y 2, de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, si bien, hace referencia expresa a la necesidad de garantizar que fiscalización de los ingresos se realice de forma expedita u oportuna dentro de los periodos de campaña, **en forma alguna impone una regla que establezca que la prontitud en los registros sea aplicable únicamente a las operaciones realizadas en dichas etapas**, ya que si bien, se hizo un especial énfasis en la necesidad de asegurarse que el ejercicio de la facultad fiscalizadora resultara particularmente ágil durante los procesos electorales debido a las consecuencias incorporadas en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso a), de la *Constitución Federal*, lo cierto es que el constituyente otorgó libertad de configuración al legislador ordinario, y éste a su vez al *INE*, para que en ejercicio de su facultad reglamentaria desarrollara las normas administrativas encaminadas a hacer operativo el sistema y concibiera como un principios rectores de la obligación de los partidos políticos de registrar sus gastos los de rapidez e inmediatez, lo que se consigue con el plazo otorgado en el artículo 38 cuestionado, pues incluso, se le otorga a los partidos políticos como sujetos obligados un margen razonable de tiempo para que puedan reportar aquellas operaciones que realizan.

Por otra parte, el partido político recurrente, considera que el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, violenta el principio de igualdad

entre las partes, porque impone una carga desmedida en perjuicio de los partidos políticos pues mientras dichas entidades cuentan con un plazo de tres días para realizar el registro de sus operaciones, el *INE* cuenta con al menos trescientos sesenta y cinco días para realizar la revisión.

Dicho planteamiento se desestima, ya que no se trata de sujetos que se ubiquen en un plano de igualdad porque en términos del actual diseño constitucional, el *INE* es un órgano constitucional autónomo encargado de ejercer la función electoral, entre las que se le otorgo la de fiscalizar los ingresos y egresos de la totalidad de los partidos políticos, mientras que los partidos políticos, se encuentran obligados a rendir cuentas de sus ingresos y egresos ordinarios en términos de la normativa aplicable, tal como se desprende de los artículos 25, párrafo 1, incisos, k), n) y V), así como 78, de la *Ley de Partidos*, el cual se sujetan a las bases procedimentales descritas en el artículo 80, de dicho ordenamiento y en el *RF*.

Conforme a lo señalado, resulta claro que el argumento en que el partido apelante hace descansar su pretensión no es sostenible, ya que no son sujetos equiparables, pues cada uno, en el sistema, tienen una naturaleza y fines diversos. En términos del actual diseño constitucional el deber de informar y de rendir cuentas es de los partidos políticos, en tanto que a la autoridad fiscalizadora -*INE*- le corresponde la revisión de su cumplimiento cabal, en los plazos y términos que para ese fin se diferencian en la norma.

10

Al efecto, corresponde citar la tesis 1a. LXIX/2017 (10a.)⁴, sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que sostiene esencialmente que la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados no se encuentran en un plano de igualdad, motivo por el cual, la previsión de plazos distintos en la normativa para desplegar acciones no puede examinarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido apelante cuando señala que el *INE* no valoró los hechos acontecidos al valorar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían al partido en el ejercicio dos mil veintidós.

⁴ De rubro siguiente: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD". Publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 588.

Se alcanza dicha conclusión, porque de la lectura del dictamen consolidado, así como de la resolución, se puede apreciar que el *INE* analizó el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, dispositivo que, como se mencionó, impone la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingreso y egresos que lleven a cabo durante el periodo de revisión, pues, se advierte que determinó que por lo que hace al Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato de MORENA, existieron diez mil noventa y un operaciones que no se registraron de manera oportuna, cuestión sobre la cual no existe controversia, siendo este el conjunto de hechos que fueron objeto de revisión para efectos de determinar si se dio cumplimiento a la obligación objeto de valoración.

Sobre este tema, el partido apelante, también refiere que el *INE* debió tener en cuenta que en el ejercicio dos mil veintidós, existió un número menor de registros que no ingresó de manera oportuna, comparación que realiza frente a lo que aconteció en el ejercicio del año dos mil veintiuno.

Al respecto, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**, pues, el hecho de que haya disminuido el número de operaciones que registró de manera extemporánea entre un ejercicio y otro, no constituye alguna atenuante respecto del grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio objeto de revisión, pues en todo caso, el partido político como sujeto obligado debe cumplir con la normativa en materia de fiscalización, en el supuesto específico a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, del *RF*, y en tal virtud, el incumplimiento a dicha obligación podrá ser sancionado atendiendo al número de operaciones sobre las que existió omisión de reportar de manera oportuna y al monto que representen.

Bajo el contexto apuntado, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁵.

Asimismo, el hecho de no tomar en cuenta tal circunstancia, no implica, como lo considera el partido apelante, una violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad administrativa al momento de motivar sus

⁵ Véase lo determinado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.

determinaciones, porque, en el supuesto específico, el hecho que motiva el despliegue de la facultad sancionadora del *INE* como entidad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y en su caso, sancionar las omisiones o irregularidades derivada de tal ejercicio de revisión, es el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del *RF*, lo cual se fija atendiendo tanto al número de operaciones registradas fuera de plazo así como al monto que representan, sin que los hechos acontecidos en ejercicios anteriores puedan por sí solos constituir un parámetro para determinar el grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio anual objeto de revisión, ni mucho menos, constituir un factor que deba ser tomado en cuenta para efectos de determinar el monto de la sanción.

Luego, si el *INE* detectó que existieron operaciones registradas fuera del plazo de tres días que prevé el artículo 38, párrafo 1, del *RF*, con base en ello, determinó que existió una infracción, determinó calificarla, atendió a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con base en el tipo de infracción determinó su gravedad y tomando como base el monto de los recursos que fueron objeto de la conducta infractora procedió a establecer el monto de la sanción, es claro que el acto está fundado y motivado, además que en su calificación fue exhaustivo, porque tomó en consideración los hechos y circunstancias acreditadas y con base en ello procedió a establecer el monto de la sanción.

12

Maxime que lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar que la sanción es contraria a derecho porque existió una disminución sustancial del 65%-sesenta y cinco por ciento, en el monto involucrado de tal conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo -dos mil veintiuno-, pues al margen de ello, la reincidencia o reiteración de la conducta, por parte del sujeto obligado, implicaría un reproche más enérgico, de ahí que el argumento hecho valer carece de sustento.

Al respecto, cabe reiterar que los partidos políticos como sujetos regulados, se encuentran obligados a acatar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actividad, en el caso específico, la relativa a la administración y comprobación de sus recursos, y en tal virtud, no sería posible asumir una postura como la propuesta por el partido apelante, pues, ello implicaría que el



incumplimiento de una obligación no se analizara conforme a sus propios méritos o por su gravedad sino que se haría depender del grado de incumplimiento ocurrido en un ejercicio diverso al de análisis.

En este punto, es factible señalar que, en la resolución, el *INE* hizo referencia a las razones que motivaron la variación del criterio que utilizaba para sancionar la infracción con amonestación pública para ahora imponer una de carácter económico, y que en perspectiva del partido apelante tal señalamiento refleja la omisión de analizar lo que ocurrió durante la revisión del ejercicio dos mil veintidós, no obstante, tal razonamiento no es correcto, pues la argumentación plasmada en la resolución se inserta en un contexto de justificación de las razones por las que se varió el criterio para la imposición de una sanción, pero, de ninguna forma constituye la razón central para alcanzar tal decisión, ni tampoco refleja la omisión de analizar los actos concretos que fueron objeto de revisión y que ante el cumplimiento extemporáneo debieron ser sancionados.

Por otra parte, MORENA se duele de la presunta omisión por parte del *INE* de justificar la afectación que se causó a la función de fiscalización con el motivo de los registros extemporáneos, al respecto, se considera que no se dio la omisión que refiere.

Esto es así, pues incluso el propio partido político reconoce que en la resolución el *INE* explicó que el retraso en el registro de las operaciones obstaculiza la realización de otras actividades, lo que por sí solo implica una justificación de las razones por las que se genera una afectación a la función de fiscalización de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, además que ello impacta en los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.⁶

⁶ Criterios sostenidos en la sentencia que corresponde al expediente SM-RAP-10/2023.

En este sentido, es **ineficaz** el señalamiento del partido apelante respecto a que el *INE* no realiza la revisión de los registros en tiempo real, y que efectúa la revisión hasta el cierre del ejercicio conforme lo mandata el artículo 80 de la *Ley de Partidos*, porque en todo caso, al margen del momento en que el *INE* realice la revisión de los gastos ordinarios del ejercicio anual, el partido político tiene la obligación de realizar los registros en el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, y como ya se mencionó, el registro extemporáneo por sí solo constituye una infracción, y tal irregularidad, conlleva la necesidad de que la autoridad fiscalizadora realice cruces de información encaminados a conocer el momento en que se realizó la operación para conocer el destino del recurso.

Bajo esta misma línea, es **ineficaz** el argumento a través del cual MORENA sostiene que con la infracción únicamente se cometió una violación formal, pues, como se ha señalado, el registro extemporáneo de los ingresos y egresos constituye un incumplimiento directo a un mandato normativo, por lo que no se trata de una simple infracción de forma, sino que constituye una violación sustantiva a la obligación que tiene de registrar y con ello transparentar y rendir cuentas de manera permanente y oportuna de sus recursos, sin que el carácter de esa violación se vea disminuido con motivo del presunto cumplimiento espontáneo de la obligación.

14

Por otra parte, los agravios que sustenta en la calificación que el *INE* realizó sobre la naturaleza de esa falta, de su gravedad, así como de la imposición de una sanción en otros ejercicios resultan ineficaces, pues, la autoridad electoral tiene la potestad de sancionar las infracciones a la normativa en materia de fiscalización, para lo cual, en cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, está obligada a justificar sus determinaciones, y en ese sentido, ciertamente, al ejercer una facultad materialmente jurisdiccional, se encuentra sujeta a apegarse al principio de previsibilidad, en el sentido de dar seguimiento a sus criterios, sin embargo, puede variar las consideraciones en la que sustenta sus fallos, para lo cual, debe justificar las razones por las que optó por un nuevo criterio, tal como ocurrió en el caso en concreto, además que debe valorar las particularidades del caso, tal como ocurrió en el caso en concreto.

Bajo ese contexto, si bien en algunos precedentes el *INE* determinó la amonestación pública como sanción ante el registro extemporáneo de registros contables, ello derivó del análisis de las particularidades de esos

casos, sin que ello signifique que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en ese supuesto necesariamente deberán ser sancionadas de la misma forma. Máxime que, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la resolución combatida, hay elementos que justifican la imposición de una sanción de naturaleza económica.

Finalmente, resultan infundados los argumentos relacionados con la presunta omisión de valorar el cumplimiento espontáneo de la obligación como una atenuante, pues, como se ha reiterado, el registro fuera del plazo contenido en el artículo 38, párrafo 1, del *RF*, por sí solo constituye una violación a una obligación de carácter sustantivo, sin que su cumplimiento posterior disminuya su grado de responsabilidad frente a la inobservancia de la norma, y además, porque la conducta sancionada es el incumplimiento extemporáneo de una obligación, más no así su omisión total, por lo que tampoco se configura el principio lógico de no contradicción.

4.3.2. Conclusiones sancionatorias 7.12-C7-MORENA-GT y 7.12-C11-MORENA-GT.

En el dictamen y resolución se concluyó que MORENA cometió las siguientes transgresiones:

El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política.

El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En contra a lo anterior, se sostiene:

- **Violación al principio de igualdad, certeza, congruencia y seguridad jurídica por falta de exhaustividad e indebida valoración de los hechos y circunstancias que fueron objeto de las conclusiones sancionatorias.**
- **Violación a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, por indebida fundamentación y motivación en las conclusiones sancionatorias.**
- **Violación al principio constitucional de proporcionalidad de las sanciones por indebida fundamentación y motivación en la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

El recurrente considera que respecto a las conclusiones **7.12-C7-MORENA-GT y 7.12-C11-MORENA-GT**, la autoridad electoral incorrectamente lo sancionó por aspectos que, en estricto sentido, no se encuentran debidamente

SM-RAP-11/2024

regulados y materializados en el *SIF*, a saber, adjuntar los documentos de metas e indicadores en los proyectos, lo que, en su concepto, vulnera el principio de tipicidad.

Debe **desestimarse** por infundado el motivo de inconformidad.

En principio, debe precisarse que, contrario a lo sostenido por el partido apelante, sí existe disposición expresa que vincula a los sujetos fiscalizados a presentar la documentación que permita acreditar el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de **Actividades Específicas**, así como de **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** contenidos en el Programa Anual de Trabajo.

De conformidad con el artículo 170 del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las **Actividades Específicas** y otro para el gasto correspondiente a la **Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres**.

16 En concordancia, el artículo 171 del citado ordenamiento, prevé que el informe que presenten los sujetos obligados respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada: **a)** programas con proyectos registrados; **b)** gasto por rubro; **c)** objetivos anuales, metas e indicadores de resultados; **d)** fechas o periodos de ejecución; y, **e) resultados obtenidos**.

Por su parte, el artículo 174 de la citada normativa establece que los programas deben contener, para el caso de:

Actividades específicas: información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres: información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.

Asimismo, el diverso artículo 178, numeral 3, establece que, en el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento informado por los partidos políticos de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las



actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 de dicho ordenamiento, los partidos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas, las y los aspirantes y candidaturas independientes, deben registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea -SIF-, además, que las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de la revisión de la autoridad contenidas en el oficio de errores y omisiones y el informe de resultados, deberán ser capturadas a través de ese Sistema.

Partiendo de lo previsto en las normas traídas a cita, resulta evidente que **no le asiste la razón** al partido inconforme cuando sostiene que no existe disposición que lo obligue a presentar los documentos de metas e indicadores en los proyectos. Como se demuestra, los preceptos señalados son claros en señalar que los sujetos obligados sí deben demostrar los resultados obtenidos respecto de sus proyectos de Actividades Específicas y Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Por otro lado, **no asiste razón** al partido cuando afirma que, en todo caso, contrario a lo sostenido por la autoridad electoral, sí presentó en el SIF la documentación solicitada a través de la modificación de las *Actas Finales*, las cuales, en su concepto, no fueron valoradas.

Al respecto, conviene precisar que, mediante el *Oficio de primera vuelta*, la autoridad electoral indicó que de la verificación de las actas constitutivas de los proyectos que integran el Programa Anual de Trabajo, así como de la revisión a la información presentada en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se observó que el partido omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos de las metas e indicadores.

En respuesta, el partido indicó que presentó las *Actas Finales* como evidencia del cumplimiento del Lineamiento para la Elaboración del Programa Anual de Trabajo, así como el soporte documental en el módulo de evidencia del catálogo de proyectos y módulo *PAT* con folios de proyecto: *PAT2022/MORENA/GTO/AE/ECP/4*, *PAT2022/MORENA/GTO/AE/ECP/5* y *PAT2022/MORENA/GTO/AE/ECP/6*.

Luego, mediante *Oficio de segunda vuelta*, la autoridad electoral comunicó al apelante que, por una parte, del análisis de las aclaraciones y de la documentación presentada, la respuesta era insatisfactoria toda vez que

SM-RAP-11/2024

derivado de un análisis detallado de los procesos para la aplicación de modificaciones a las actas constitutivas de los proyectos comprendidas en los PAT de Actividades Específicas, Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, o cualquier otro rubro, se destacó que las ACTAS FINALES son el único documento idóneo que puede dar cuenta de lo que la norma establece para el cumplimiento del artículo 171 del *RF* Informe del Programa Anual de Trabajo (PAT), sin que lo hubiere atendido.

Respecto a lo que abundó que el documento solicitado corresponde a aquel que señale el grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política, es decir, después de ejecutados los proyectos se deberá informar los resultados obtenidos, por lo que, acotó, no se basa en las modificaciones de los proyectos, sino se refiere a los resultados obtenidos después de la ejecución de cada uno de los tres proyectos presupuestados.

En respuesta, el recurrente señaló que otorgó contestación simultánea a la observación número 17 y 22 del oficio.

18 Ahora bien, en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora indicó que del análisis a las aclaraciones, las respuestas se consideraron insatisfactorias aun cuando presentó en el apartado de "*Documentación adjunta*" al informe de primera corrección, las actas constitutivas 4, 5 y 6 de los proyectos de Actividades Específicas del Programa Anual de Trabajo; sin embargo, constató que omitió presentar el documento que señale el **grado de cumplimiento y los resultados obtenidos correspondientes a los proyectos de Educación y Capacitación Política**, a pesar de realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del *SIF*.

Vistas ambas posturas, esta Sala Regional considera que, contrario a lo expuesto por el partido recurrente, la autoridad electoral sí se pronunció respecto de las *Actas Finales* que presentó durante el procedimiento de fiscalización a fin de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, concluyó que aun cuando éstas incluían la información referente a objetivos, metas e indicadores de los proyectos previstos en el Programa Anual de Trabajo, **no describían su grado de cumplimiento y resultados obtenidos**.

De la revisión realizada a las *Actas Finales*, se constató por esta Sala que, tal como lo refirió la autoridad fiscalizadora, aun cuando en todas ellas se precisan los objetivos, metas e indicadores, lo cierto es que ninguna contempla, detalla



o explica el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los proyectos propuestos, de ahí que no asista razón al apelante.

En otro aspecto, el partido actor afirma que la resolución impugnada resulta incongruente y arbitraria pues no a todos los Comités Ejecutivos Estatales se les sancionó por la comisión de dichas faltas, expone que en distintas entidades federativas idénticas observaciones se consideraron atendidas o bien, no fueron referidas en ninguno de los oficios de errores y omisiones.

Además, señala que la autoridad electoral no consideró que el partido dio una respuesta *genérica* en cada una de las contestaciones dadas a los oficios de errores y omisiones de los demás Comités Ejecutivos, al tratarse de conductas repetidas en cada entidad federativa.

Son **ineficaces** los planteamientos anteriores, atento al criterio sostenido de este Tribunal, es jurídicamente inválido que en la revisión de una decisión se invoquen para contraste argumentos y comparativos alusivos al actuar de la autoridad en otros procedimientos.

Como se ha dejado claro en la doctrina judicial, lo ajustado o no a Derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable respecto del propio acto impugnado, decidiéndose cada uno, con base en las circunstancias especiales que cada asunto reviste.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar una supuesta incongruencia o arbitrariedad en la resolución impugnada desde una comparativa con otros sujetos fiscalizados, de ahí que su argumento de trato diferenciado hecho valer, al margen de ser genérico, carece de sustento, pues no confronta adecuadamente las razones dadas por la responsable en el caso particular.

Asimismo, debe considerarse **ineficaz** el planteamiento por el cual el recurrente sostiene que, de acuerdo con los artículos 15 y 16 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, no era factible exigirle más formalidades que las expresamente previstas en la ley, en el que además expresa se le debió proporcionar información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

En principio, porque como quedó evidenciado, existe norma expresa que obliga a los partidos políticos a presentar la documentación que acredite el cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos, metas e

indicadores de sus proyectos, de ahí que no se le exigieron supuestos más allá de lo previsto normativamente.

Además, el artículo 3, del *Reglamento de Fiscalización* prevé que para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos objeto de ese reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la *LEGIPE* y la *Ley de Medios*.

Incluso, de acuerdo con el artículo 1, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta aplica, únicamente, a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, debiéndose entender como tales la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos⁷, sin que en ella se contemple los órganos constitucionalmente autónomos, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

20

Por otro lado, el apelante refiere que el *Consejo General* no precisó los motivos, atenuantes y agravantes, que tomó en consideración en la determinación de las sanciones impuestas, por lo que éstas resultan excesivas y desproporcionales.

Asimismo, afirma que la determinación de las sanciones no se debe imponer tomando únicamente en consideración la capacidad económica, solvencia o liquidez de los partidos, antes bien deben valorarse los elementos y circunstancias que rodearon la conducta comisiva de manera integral, de ahí la obligación de la autoridad de explicar, mostrar y justificar los elementos, métodos y procedimientos que empleó para la determinación y fijación de la sanción, extremos que no fueron colmados.

No le asiste razón al partido inconforme.

⁷ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 1º.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que el *Consejo General* expuso tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales calificó cada falta impugnada como formal, y en el ejercicio de individualización de cada sanción determinó que la conducta no fue dolosa ni reincidente y, considerando la capacidad económica del recurrente, impuso la sanción atinente.

Contrario a lo sustentado por el apelante, las sanciones impuestas no son excesivas ni desproporcionadas y fueron debidamente individualizadas, toda vez que la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición éstas, así como las características y circunstancias particulares del partido y de las conductas infractoras.

Esto es así, pues el *Consejo General* precisó en el apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, inciso a) *Tipo de infracción*, que las conductas infractoras corresponden a una omisión de reportar egresos. Adicionalmente en el inciso c) *Comisión intencional o culposa de la falta*, determinó que no podría deducirse una intención de cometer las conductas, por lo que, consideró que existía culpa en el obrar del partido.

De la resolución combatida se advierte que el *Consejo General* determinó, respecto a la trascendencia de la norma transgredida, que al actualizarse las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Es decir, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulneró el mismo valor común por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

De lo que concluyó que las conductas infractoras observadas, por sí mismas constituyen faltas formales, porque con ellas no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

Por otro lado, en cuanto a los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, el *Consejo General* precisó que al actualizarse faltas formales éstas no vulneraron o afectaron al bien jurídico protegido, consistente

en el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control.

Así, enfatizó que, al valorar ese elemento junto a los demás aspectos analizados, sólo abonó a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Finalmente, consideró la existencia de pluralidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se tradujeron en una conducta y, por tanto, en faltas de carácter formal, sin que hubiese reincidencia.

Así las cosas, indicó que, tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

22

Partiendo de ello, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, la autoridad fiscalizadora procedió a individualizar la sanción a aplicar, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concluyendo que la sanción prevista en la fracción II, del citado artículo, consistente en multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, la idoneidad de la sanción y la proporcionalidad de ella encuentra justificación en los argumentos y fundamentos que la autoridad expuso y citó.

Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral⁸, que las autoridades administrativas electorales tienen dentro de su arbitrio un **margen discrecional para fijar su cuantía**, mismo que deben fundar y motivar, lo que en el caso ocurrió.

⁸ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) multa; c) reducción de ministraciones; d) interrupción de transmisión de propaganda y e) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Como confirma esta Sala, la autoridad responsable determinó la imposición de cada sanción tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los criterios establecidos por este Tribunal Electoral.

Para ello, consideró que al momento de fijar la cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. La capacidad económica del infractor,
3. La reincidencia y
4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

De ahí que este órgano jurisdiccional coincide con lo razonado por la responsable, en cuanto a que las multas impuestas son idóneas para cumplir la función de prevención general y la diversa de inhibir la reiteración de este tipo de acciones, contrarias al deber de los partidos políticos de cumplir con la rendición de cuentas y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, sujetándose a las reglas que en materia de fiscalización les resultan observables.

Por lo expuesto, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la responsable realizó una correcta individualización de las sanciones y las mismas no son excesivas, ni desproporcionadas.

4.3.3. Conclusión sancionatoria 7.12-C2-MORENA-GT

En el dictamen y en la resolución se determinó que MORENA incurrió en la siguiente infracción:

El sujeto obligado realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungen como Diputados Locales del Grupo Parlamentario de MORENA en el H. Congreso del estado de Guanajuato, generándoles un beneficio económico personal indebido, por un importe de \$580,676.78.

Inconforme, se rebate:

- **Violación al principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica.**
- **Violación al principio de debida fundamentación y motivación, por falta de imparcialidad y exhaustividad.**
- **Violación al principio de igualdad jurídica.**

24

La parte apelante sostiene que se violentaron los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, imparcialidad, exhaustividad, fundamentación y motivación e igualdad y que lo que debe suceder es imponer la sanción a las personas físicas en su calidad de servidores públicos, al no regularse en la *Constitución Local*.

Contrario a lo sostenido, esta Sala Regional considera que los planteamientos son infundados porque no se violentaron los principios a los que hace referencia la parte recurrente, en tanto que la sanción decretada por el *INE*, mediante la conclusión que se analiza, se formuló en apego a la normatividad aplicable previa valoración de los eventos acaecidos durante el proceso de fiscalización y los medios de prueba aportados.

De modo que, es factible concluir que la resolución materia de reclamo, se encuentra fundada y motivada, en tanto que se desarrolló una concatenación lógica jurídica de los elementos ciertos y jurídicos y se puso de manifiesto la actualización de los supuestos normativos aplicables.

Situación que colma con los requisitos del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que si la autoridad fiscalizadora acató tal disposición de la carta magna, al pronunciar la resolución materia de reclamo,



deviene incuestionable que de modo alguno dejó al sujeto obligado en estado de indefensión.

En efecto, de una imposición realizada a la proporción conducente de la resolución impugnada, resulta claro que el *INE* se pronunció en apego a las máximas constitucionales pues para arribar a la conclusión relativa a que se realizó un inadecuado uso de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungen como Diputados Locales generándoles un beneficio económico personal indebido, se evaluaron aspectos como: *a)* Tipo de infracción, *b)* Circunstancias de tiempo, modo y lugar, *c)* Comisión intencional o culposa de las faltas, *d)* Trascendencia de la normatividad transgredida, *e)* los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, *f)* singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, *g)* la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

La que, si bien, a través de la resolución reclamada, realizó a través de todas las conclusiones sancionadoras, ello en modo alguno implica el desapego al principio constitucional en cita, en atención a que resulta claro que colma con los requisitos constitucionales de fundar y motivar el acto de molestia.

Puesto que, a través del estudio llevado a cabo, se arribó a la conclusión de que la falta incurrida constituye una de naturaleza grave ordinaria, con la que se concluyó que existió vulneración directa al principio de legalidad, así como al bien jurídico tutelado "*uso adecuado de los recursos*".

Sin que pueda válidamente decretarse que corresponde penar, en lo personal, a las personas diputadas, en su carácter de servidores públicos, al no regularse en la Constitución Estatal, que lo que corresponde es aplicar castigo al Partido Político.

Así es, contrario a lo argüido, debe señalarse que resulta infundado el agravio en análisis pues al margen de que a través del artículo 50 de la *Constitución Local*⁹, estipule que infringir con el ejercicio de la función de legisladora o legisladora, por desempeñar algún empleo, cargo o comisión pública, por la

⁹ Artículo 50. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

SM-RAP-11/2024

que se disfrute de un sueldo, se penará con la pérdida del citado carácter, lo cierto es que en el particular el debate se centra en torno a si se cumplen o no con los criterios para cumplir con el informe anual relativo a las actividades ordinarias de los partidos políticos o sujetos obligados, en observancia a la legislación aplicable *-RF, Ley de Partidos, LGIPE, etcétera-*.

Normativa que se dirige exclusivamente a los partidos políticos, en su conjunto, integrados por diversidad de personas quienes pueden ejercer su derecho a afiliarse conforme a sus intereses particulares, sin que ello implique que represente una vulneración a su esfera jurídica.

De manera que no puede válidamente sostenerse que deba aplicarse sanción en contra de aquellos servidores públicos, *-Diputados locales-*, precisamente porque es el partido político, como sujeto obligado, que a través de sus integrantes, dispone las funciones que cada uno de sus integrantes llevará a cabo, que puede ser mediante la prestación de servicios, a través de contrataciones.

Así, en el particular, lo que correspondió fue analizar si la falta consistente en realizar un inadecuado uso de recursos al contratar a dos personas que simultáneamente fungen como Diputados Locales de Morena (Guanajuato), generándoles un beneficio económico personal indebido, se configuró respecto de MORENA, como sujeto obligado.

No así en evaluar si existe responsabilidad por parte de un diputado y una diputada, que a su vez fungían como Presidente y Secretaria General del partido político recurrente.

En tanto que el proceso de fiscalización referido tiene como objetivo garantizar el uso y destino del bien jurídico tutelado que se protege, a saber, el *uso adecuado de los recursos*; mismo que se relaciona de manera directa al partido político, en su calidad de sujeto obligado, mas no en relación con si diputaciones están en aptitud o no de desempeñar empleos, cargos o comisiones de índole pública lo que, a la postre, tenga como consecuencia la pérdida del aludido carácter.

Aspecto que en el particular no trasciende pues, se insiste, el *INE*, en su calidad de ente fiscalizador busca que el erario tenga como destino final los objetos partidistas establecidos en las normas vigentes, con independencia de que existan supuestos normativos para casos análogos, como el referido.

En torno a las temáticas que propone el disidente con relación a *i.* la forma en que la propia *Constitución Local*, considera como desempeño de cargo público, sin incluir una función honoraria en un partido político, al no integrar éstos poder de gobierno alguno, motivo por el cual, al intentar encuadrar dicha sanción en la actualización de un supuesto que no existe, se configura una vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; *ii.* que se cumplió con la presentación de la documentación prevista en la normativa para comprobar el origen y destino de los recursos de dicho gasto relativo a *Remuneración a Dirigentes*, subcuenta *Honorarios asimilables a sueldos*; y *iii.* se transgrede al principio de igualdad, al modificar el criterio con el que lleva a cabo el proceso de fiscalización, en virtud de que, en el Comité Estatal de Morena de Oaxaca, se realizó una observación y atención similar, la que se tuvo por atendida.

Debe decirse que se desestiman por ineficaces, en tanto que dista de adentrarse respecto de la temática que derivó del proceso de fiscalización, entiéndase la sanción en que incurrió el partido político tras haber irrogado perjuicio al uso adecuado de los recursos.

Así es, pasa por alto que lo que corresponde es debatir las razones por las que se determinó imponer sanción al sujeto obligado, no así a definir y matizar lo que se entiende por cargo público, en los términos de la *Constitución Local*; manifestar que cumplió con los lineamientos del *RF*, relacionado con comprobar el origen y destino de gastos por servicios personales, en específico por honorarios asimilables a sueldos y salarios, a través de los reportes de actividades realizadas, demostrarlo con elemento de prueba suficiente que permita concluir, que en efecto, así lo hizo; y que, además, ha operado una variación de criterio por parte del *INE*, en relación con el Comité Estatal de Morena en Oaxaca, lo que, en su opinión, transgrede en su perjuicio la citada máxima Constitucional.

Puesto que del dictamen consolidado, -documento elaborado por el *INE*, que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales, en las que se desprenden los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas-, se desprende que arribó al convencimiento de que *no se localizaron los documentos en donde se acrediten que las actividades que se realizaron por pagos a sus Órganos Directivos por concepto de "honorarios asimilables a sueldos" cuentan con la transparencia y certeza de que dicho*

órgano está realizando las funciones que se describen en sus contratos de prestación de servicios, indicando horarios, reporte de actividades y todos aquellos elementos que den certeza de que no se violentó el artículo 50 de la Constitución Política para el estado de Guanajuato.

Lo que deja de manifiesto que aquella entidad, en su calidad de órgano fiscalizador, avocó su análisis en comprobar el origen y destino de gastos en los términos apuntados.

De manera que, como se dijo, el *INE*, para arribar a la conclusión relativa a que se realizó un inadecuado uso de recursos que produjo un beneficio económico personal indebido, tuvo presente además del mencionado documento, elementos como: *a)* Tipo de infracción, *b)* Circunstancias de tiempo, modo y lugar, *c)* Comisión intencional o culposa de las faltas, *d)* Trascendencia de la normatividad transgredida, *e)* los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas, *f)* singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y, *g)* la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia), sin que respecto de lo anterior la parte apelante hubiere rebatido aspecto alguno.

28

Así es, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, resulta insuficiente señalar que la sanción es contraria a derecho por las razones que sostiene, pues al margen de ello, la reincidencia o reiteración de la conducta, por parte del sujeto obligado, implicaría un reproche más enérgico, de ahí que los argumentos hechos valer deben desestimarse.

A razón de lo expuesto se arriba a la conclusión que corresponde confirmarse en sus términos la conclusión controvertida y la sanción impuesta.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.